



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, previa convocatoria del Magistrado Presidente Interino, tal y como se establece en el aviso de Sesión Pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 196, párrafo segundo, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 51, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Buenos días. Siendo las once horas con nueve minutos.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación; los cuales hacen un total de veinticuatro medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del Magistrado en funciones César Garay Garduño y de un servidor, relacionados con los municipios de Coscomatepec y de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta conjunta respecto de los juicios electorales 36, 39, 42 y 48 de la presente anualidad, promovidos los tres primeros por el ayuntamiento de Coscomatepec y el cuarto por el ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, ambos del estado de Veracruz, contra las resoluciones emitidas el pasado veintiocho de febrero y el seis de marzo por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que resolvió los juicios ciudadanos 52, 53, 57 y 39 también del presente año, respectivamente.

En estos juicios se condenó a los hoy actores a pagar remuneraciones de diversos agentes y subagentes municipales por el desempeño de sus funciones, y para ello se les ordenó realizar un análisis a la disposición presupuestal que permita hacer la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos 2019 para cubrir dichos pagos.

Los actores consideran que lo mandado por el Tribunal Electoral local transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, es decir, la autonomía del ayuntamiento al imponer obligaciones que implican la modificación constante de su presupuesto y que obstaculiza su funcionamiento, máxime que no existe disposición legal que los obligue a ello.

En los proyectos se propone declarar infundado lo planteado, porque la determinación impugnada de ninguna manera vulnera la autonomía municipal de los citados ayuntamientos, ya que las acciones ordenadas por el Tribunal responsable son con pleno respeto a su autonomía y a sus atribuciones, pues dejó al arbitrio del órgano municipal realizar un análisis de la disposición presupuestal que permita hacer una propuesta de modificación al presupuesto de egresos, y limitándose a ordenar que es el propio municipio quien encuentre una solución presupuestaria para poder garantizar el pago de las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Muy buenos días tengan todos ustedes.

Me quiero referir a estos cuatro asuntos, juicios electorales 36, 39, 42 y 48, esto en razón de que la Sesión Pública pasada, es mi convicción, y de hecho así lo reflejé en las propuestas que sometí a su consideración, de que estos medios de impugnación deben ser desechados porque los actores carecen de legitimación para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

poderlos interponer, habida cuenta de que intervinieron con el carácter de autoridades responsables y atendiendo ya los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, considero que quien concurre en una instancia primigenia con el carácter de autoridad responsable no tiene legitimación para cuestionar las determinaciones que surjan en esas mismas instancias, salvo también las excepciones que se presentan.

Y en mi convicción, en los cuatro casos que estamos analizando no se surte este requisito o esta causa de excepción para promover estos medios de impugnación y tener por satisfecha la legitimación.

Por eso y atendiendo a que, bueno, estos ya son los engroses de aquellos asuntos que en su oportunidad se votaron, pues me permito manifestar muy respetuosamente, que votaré en contra de los cuatro proyectos y en su oportunidad de ser votados los mismos en este sentido en que se encuentran, me permitiré formular un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Yo quisiera, entonces, también hacer rápidamente uso de la palabra compañeros Magistrados, porque como, efectivamente, lo dice don Adín de León, estos asuntos en la Sesión Pública del pasado quince de marzo fueron motivo de rechazo por la mayoría de los integrantes de este Pleno, lo que dio lugar a un retorno y, efectivamente, en este momento estamos conociendo los proyectos que derivan de ese retorno y los cuales se ajustan hasta ahora al criterio mayoritario de esta Sala Regional.

Esa es la razón de que los proyectos estén contruidos en los términos correspondientes, en donde la mayoría de esta Sala ha considerado que se surte una de las hipótesis de excepción para así tener por cumplido el requisito de legitimación y por esa razón se está procediendo en el análisis del fondo de cada una de estas controversias.

Si no existe algún otro comentario, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra de las propuestas y me permitiré formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones César Garay Garduño.

Magistrado en funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 36, 39, 42 y 48 fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en

contra que formula el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregada a cada una de las sentencias respectivas.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios electorales 36, 39, 42 y 48, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local respectivo.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados en la ponencia a cargo del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de estudio y cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Daré cuenta con cuatro proyectos de sentencia.

Primero me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 46 del presente año, promovido por Ángel García Sánchez, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia de policía de Barra de Copalita, perteneciente al municipio de San Miguel del Puerto, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de febrero emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de agente de policía de la citada comunidad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que fue correcta la decisión del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección de agente de policía, pues al emitirse dos convocatorias por la misma persona facultada y para el mismo efecto, provocó confusión entre la población, trayendo como consecuencia la falta de certeza de la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, y la violación al principio de universalidad del sufragio.

Ahora, me refiero a los juicios ciudadanos 52 y 53 de este año, promovidos respectivamente por Janette Ovando Reazola y Claudia Elizondo Ríos y otros ciudadanos en cada uno de ellos, ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Los actores controvierten del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, las resoluciones emitidas el siete y ocho marzo del presente año, que corresponden a un incidente de incumplimiento de sentencia, derivada del juicio ciudadano local 156 del año pasado, que ordenó restituirlos en las funciones del órgano estatal, y una resolución de fondo del juicio ciudadano local 2 del año en curso, que entre otras cuestiones, confirmó la diversa emitida por la Comisión de Justicia del PAN, y en consecuencia, la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal.

En el proyecto se propone acumular los juicios en virtud de su conexidad.

En cuanto al fondo, se propone calificar de fundados los agravios relacionados con las pretensiones de dejar sin efectos la convocatoria y la integración de la Comisión Estatal Organizadora respecto del procedimiento de renovación de la dirigencia estatal en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Chiapas, que surgió del acuerdo 3 de este año, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido.

Al respecto, se toma en cuenta que la raíz de la problemática fue determinar si la convocatoria y la designación de integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, fue válidamente determinada, a partir de analizar si se actualiza o no lo previsto en el artículo 38, fracción XIV, de los estatutos generales del PAN, que prevé que la facultad de la Comisión Permanente Nacional de nombrar de manera supletoria a dicha Comisión, cuando se actualicen los extremos ahí exigidos.

En el caso, no está controvertida la regla contenida en dicho artículo, sino únicamente si se actualizaron las condiciones de hecho que exige la hipótesis normativa.

Así, los actores tratan de demostrar y probar que el Comité Directivo Estatal no fue omiso en sus deberes, porque las circunstancias particulares del contexto, lo colocaron en una imposibilidad que tienen que ver con la actitud del órgano nacional del partido de no cumplir de manera pronta diversas resoluciones del Tribunal Local, tanto de fondo como incidentales, que ordenaron restituir a los integrantes del Comité Directivo aludido.

Ante esta situación, los actores aducen que se les impidió ejercer sus facultades de convocar al Consejo Estatal del PAN en Chiapas, para proponer a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, tal como lo prevé el artículo 72, numeral 2, inciso e), de los estatutos.

En el proyecto se razona que les asiste razón a los actores, porque la sentencia impugnada del Tribunal local, correspondiente al juicio ciudadano local 2 de este año, como la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, que le precedió, están debidamente fundadas y motivadas al no haber valorado correctamente el contexto en el que se desarrolló el conflicto intrapartidista y que debió concluir en que no se actualizaba, en el caso concreto, la facultad supletoria prevista en el artículo 38, fracción XIV, de los estatutos generales del partido.

En el caso, se tiene que los actores como integrantes del Comité Directivo Estatal y/o de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas, fueron electos en el año dos mil dieciséis, por lo que por regla general a la integración por salir le correspondía proponer a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para que en el segundo semestre del año dos mil dieciocho emitiera la convocatoria para renovar la diligencia estatal.

No obstante, precisamente, antes de llegar a ese segundo semestre del año pasado, mediante el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho la Comisión Permanente Nacional acordó disolver el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal. Tal decisión que fue revocada a través de la sentencia de tres de septiembre de ese año por el Tribunal local y ordenó al órgano responsable nacional que restituyera a los integrantes del Comité Directivo Estatal en un plazo de dos días hábiles.

Sin embargo, aún en enero de este año dicha sentencia seguía sin cumplirse, como se observa de lo resuelto por el Tribunal local en el segundo incidente de incumplimiento, cuya resolución emitió el veintidós de ese mes.

De ahí que, si el catorce de enero de ese año fue que se publicó el acuerdo 3 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en el cual emitió convocatoria, designó integrantes de la

Comisión Estatal Organizadora, esto en uso de una facultad supletoria, la misma no estaba justificada por las circunstancias particulares del caso, pues existió una obstrucción en el desempeño de las funciones del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal que duró todo el segundo semestre del año dos mil dieciocho y los primeros días de enero del año dos mil diecinueve.

Por tanto, en el proceso de renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, deben respetarse las normas internas, cuyo proceso inicia con la instalación de Comisión Estatal Organizadora y, que en el caso, indebidamente a los órganos estatales no se les permitió realizar las propuestas que les correspondían.

De ahí que deba revocarse el acuerdo 3 de siete de enero de dos mil diecinueve emitido como resultado de la facultad supletoria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Luego, si la integración de la Comisión Estatal Organizadora y la convocatoria son parte del inicio del procedimiento de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal, la consecuencia de revocar esos actos traerá que todos los actos subsecuentes vinculados a ese procedimiento también queden sin validez, pues con independencia de si estos últimos se impugnaran o no, dependen de la validez de los primeros emitidos.

En consecuencia, se proponen los siguientes efectos:

Acumular los juicios.

Confirmar la resolución del pasado siete de marzo emitida por el Tribunal local en el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia derivada del juicio ciudadano 156 del índice del año pasado.

Revocar la sentencia del ocho de marzo emitida por el Tribunal local dentro del expediente del juicio ciudadano 2 de este año.

Revocar la resolución del juicio de inconformidad emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Dejar sin efectos el acuerdo número 3 de este año de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, relacionado con la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Chiapas para el periodo de dos mil diecinueve al segundo semestre de dos mil veintiuno y la integración de la Comisión Estatal Organizadora.

Y dejar sin efectos los demás actos vinculados a dicha elección interna.

A continuación, me refiero al proyecto del juicio ciudadano 61 del presente año, promovido por Rigoberto Ríos Rojas por su propio derecho y en su carácter de regidor suplente por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza en el municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el uno de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-04/2019, en la cual ordenó al presidente municipal del ayuntamiento referido que procediera en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para convocar al regidor propietario a rendir protesta y asumir su cargo en el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de cinco días, y en caso de que este no comparezca, llamar al suplente para que de manera definitiva asuma el cargo como regidor.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y que ordene al presidente municipal del citado ayuntamiento que se le tome protesta como regidor suplente, se le asigne la regiduría correspondiente y se le incorpore en el cabildo con todos los derechos inherentes al cargo, pues a su dicho, el regidor propietario renunció verbalmente al cargo, además de que ha transcurrido tiempo suficiente sin que el propietario acuda a tomar protesta.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios del actor porque, en primer lugar, no existe constancia de que el regidor propietario haya renunciado.

De igual manera, en el proyecto se propone tener por correcta la determinación del Tribunal local al ordenar que se cumpla con el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que en caso de ausencia de algún integrante del cabildo se debe notificar a los miembros del cabildo ausentes para que asuman el cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y solo si estos no se presentan, llamar a los suplentes, quienes entrarán en ejercicio del cargo definitivo, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 12 del año en curso, promovido por el Partido Social Demócrata, a fin de controvertir la sentencia de uno de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 7, en el cual desechó el referido medio de impugnación al considerar que se actualizaba la cosa juzgada.

La ponencia propone, en un primer término, revocar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del acto que impugnó el actor en dicha instancia, con lo cual efectuó un análisis indebido.

A partir de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local pues la normativa electoral no contempla una segunda elección extraordinaria como lo trata de evidenciar el actor para el caso del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, por lo que fue correcta la determinación adoptada por el citado instituto de dar por concluido el proceso electoral ordinario y extraordinario y declarar la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el porcentaje de votación necesario para conservar tal distintivo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Presidente.

Si me lo permiten, quiero referirme al juicio ciudadano 52 y su acumulado 53.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Si no existe inconveniente, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Desde luego, quiero enfatizar que la cuenta que ha dado el Secretario don Iván Moreno Muñiz ha sido muy completa, sin embargo, me gustaría referirme a este tema que considero que tiene una particular relevancia, dado que los efectos de la determinación que se está proponiendo implican, al final de cuentas, dejar sin efectos la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Chiapas, celebrada el pasado día diez de marzo de este año.

Entonces, considero que es un asunto que tiene una particular importancia y me gustaría dejar muy claros algunos temas.

Por principio de cuentas se están acumulando un juicio ciudadano número 52 y el juicio ciudadano 53; el juicio ciudadano 52, en este juicio se está impugnando una resolución emitida el siete de marzo del año en curso en un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, derivada de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas en el juicio ciudadano 156 de dos mil dieciocho, cuya *litis* tiene que ver con lo que fue la remoción o se desintegra el Comité Directivo Estatal y diversas autoridades en el estado de Chiapas del Partido Acción Nacional a partir de resoluciones de los órganos centrales o de órganos nacionales del propio partido y, como consecuencia de ello, el día tres de septiembre, el Tribunal Electoral de Chiapas emite una sentencia en donde ordena restituir a los actores de ese juicio y desde luego, pues es al considerar que fue indebida la manera como actuaron los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, ese es el juicio 52 donde se impugna esta resolución dictada en este segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

Por otro lado, también tenemos el juicio 53, en donde lo que se impugna es la sentencia dictada por el propio Tribunal Electoral de Chiapas el pasado 8 de marzo en el juicio ciudadano 2 de dos mil diecinueve, que entre otras cuestiones, confirmó las determinaciones de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a través de las cuales se confirmó la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político, también en el estado de Chiapas para el periodo dos mil diecinueve al segundo semestre de dos mil veintiuno y la integración de la Comisión Estatal organizadora.

Aparentemente, se tratan de dos actos diferentes: uno, es el cumplimiento de una sentencia dictada el tres de septiembre, en donde se le ordena al Partido Acción Nacional restituir a los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas y otro, lo que tiene que ver ya con la validación de la convocatoria surgida en el mes de enero de este año para renovar el citado Comité Directivo Estatal.

Aunque son dos sentencias distintas, pero guardan una relación muy estrecha. ¿Por qué? Porque lo que ocurrió en este juicio 52, todos los antecedentes de este juicio 52, constituyen lo que podríamos decir, la primera parte de esta historia en relación con la integración del Comité Directivo Estatal y lo que ocurre, ya respecto del juicio 53, viene a ser un corolario de esta historia que estamos platicando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Como ya lo indiqué, el punto de partida de estos incidentes de la sentencia del juicio ciudadano 156 tiene que ver con el hecho de que, pese a que el Tribunal Electoral del Estado del Chiapas le ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que reincorporara e integrara nuevamente a las autoridades estatales de este partido en Chiapas, resulta que el Partido Acción Nacional ha sido omiso o fue omiso en dar cumplimiento a esta resolución. Tan es así que en el mes de noviembre se presentó un primer incidente de incumplimiento de esta sentencia por los actores, que son los que están beneficiados por esta determinación, el Tribunal en el mes de noviembre también determina que no se ha cumplido la resolución.

Pasa el mes de diciembre, pasa el mes de enero y vuelve a presentarse un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia. Un segundo incidente, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral el pasado siete de marzo.

Sin embargo, en este camino, en esta primera historia que les comento, a partir de que ya es cosa juzgada la sentencia del tres de septiembre, en este juicio ciudadano 153, resulta que el Partido Acción Nacional se vio en la necesidad de emitir una nueva convocatoria para renovar los órganos estatales en el estado de Chiapas, y estimó a partir del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional número 3 de dos mil diecinueve, determinó que se tenía que llevar a cabo, emitir una convocatoria para nombrar y para elegir a los integrantes del nuevo Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas.

Sin embargo, compañeros Magistrados, y también insisto que, ya se explicó en la cuenta detalladamente, resulta que esta impugnación en la propuesta que yo les formulo, pues llegamos a la consideración que esta nueva convocatoria y todos los actos que siguieron a la emisión de esta convocatoria, desde luego, deben de revocarse, deben declararse nulos por una razón básica.

Al momento en que se emite la convocatoria para elegir a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, se arroga quien convoca una facultad supletoria para poder hacerlo y ante precisamente la imposibilidad de renovar estos órganos directivos por el Comité Directivo Estatal saliente, entonces quien convoca dice: voy a hacer uso de una facultad supletoria que me permite a mí como órgano nacional, emitir la misma y organizar, llevar a buen puerto el buen desarrollo del proceso de elección de los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal de Chiapas.

Sin embargo, señores Magistrados, uno de los principios que debe regir la vida de los partidos políticos es precisamente el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los partidos políticos, el cumplimiento del sujetarse a todos los marcos legales establecidos en su actuación.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de autodeterminarse, de autogobernarse, de establecer sus documentos básicos, pues también tiene la obligación de llevar a cabo su actuación en pleno cumplimiento de sus documentos básicos y demás marco normativo que regula su funcionamiento.

Y como consecuencia de ello, pues resulta, señores Magistrados, que no podemos, y en la propuesta se detalla con mucho detenimiento este tema, es difícil poder validar esta autofacultad que se dio, el convocante para establecerlo en una facultad, en un

carácter supletorio, actuar en sustitución del Comité Directivo Estatal saliente.

Y esto no puede ser posible jurídicamente porque precisamente se encuentra esta sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del tres de septiembre que ordenó al propio Partido Acción Nacional reintegrar a los impetrantes del Comité Directivo Estatal y desde septiembre hasta el pasado catorce de marzo de este año; es decir, tuvieron que pasar todos estos meses para que pudiera cumplir el Comité Ejecutivo Nacional, el propio Partido Acción Nacional con la orden dictada en el mes de septiembre del dos mil dieciocho.

Como consecuencia de ello, compañeros Magistrados, pues es un hecho que la facultad supletoria que enunció y a través de las cuales emite la convocatoria, pues no puede jurídicamente considerarse válida, porque precisamente, surge a partir del hecho de que los órganos nacionales del Partido Acción Nacional decidieron remover a los integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes son el punto de partida de la renovación de su propio Comité Directivo Estatal, conforme a los Estatutos, corresponde al Comité Directivo Estatal realizar las primeras actuaciones para lo que va a ser la renovación del nuevo Comité Directivo Estatal y a partir de ahí hay una serie de pasos que se tienen que llevar a cabo con comunión con los órganos nacionales.

Sin embargo, sí es necesario y lo expresamos en el proyecto, que se requiere este primer avance, este primer paso dado por las autoridades, el Comité Directivo Estatal que se encuentra en funciones para buscar y llevar a buen camino su renovación.

Y en consecuencia, si desde el mes de septiembre quedó vinculado el Partido Acción Nacional para integrar al Comité Directivo Estatal para que, entre otras cuestiones, llevara a cabo este procedimiento de renovación de la nueva Dirección Ejecutiva Estatal, pues resulta que el propio Partido Acción Nacional con su actuar, con la omisión de dar cumplimiento a la sentencia, pues no permitió que este órgano, que los actores en su calidad de Presidente, Secretario y diversos funcionarios del Comité Directivo Estatal pudieran tramitar y llevar a buen puerto esta renovación.

Como consecuencia de ello, señores Magistrados, es que se estima que la nueva convocatoria que emiten en el mes de enero el Partido Acción Nacional, pues desde luego tiene un vicio de origen porque, precisamente, la causa por la cual no se había convocado, la causa por la cual no se pudo llevar a buen puerto en condiciones ordinarias la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal se debe, entre otras cuestiones, a que el propio Partido Acción Nacional incumplió con la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas.

Hay un principio de derecho que establece que nadie puede valerse de su propio dolo, yo no quiero decir que el partido actuó de manera dolosa, sin embargo, los actos, el comportamiento procesal que tuvo el Partido Acción Nacional impidieron o no hicieron posible la restitución de los integrantes del Comité Directivo Estatal y como consecuencia de ello, no se pudo convocar a una nueva, a la renovación del Comité Directivo Estatal.

De ahí que no es posible que el propio Partido Acción Nacional diga: "como no se ha podido celebrar la nueva elección, yo autoridades nacionales, voy a emitir una nueva convocatoria para lograr esa renovación".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Es por eso, señores Magistrados, que en el proyecto se hace mucho énfasis en la necesidad de que sean los órganos salientes los que lleven a cabo este inicio de procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal.

Tan es importante, compañeros Magistrados, esta determinación o este actuar del propio Comité Directivo Estatal, que el artículo 74 de los estatutos se establece que en caso de que concluya el periodo para el cual fue electo el Comité Directivo Estatal, y a esa fecha no se ha podido lograr la renovación o una elección de quienes los van a sustituir, va a continuar en funciones este Comité Directivo Estatal hasta en tanto se lleve a cabo la elección correspondiente.

Esto nos permite hacer ver que no ha sido posible esta renovación en condiciones ordinarias y que, por lo tanto, derivado del incumplimiento que ha hecho el Partido Acción Nacional de la sentencia, pues no puede considerarse como una razón o una justificación válida el que ahora ellos se asuman la facultad de convocar.

Esto es lamentable, señores Magistrados, los efectos, desde luego, de aprobarse este proyecto, son lamentables porque tenemos conocimiento de que el pasado día diez de marzo se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal y diversas autoridades del estado de Chiapas, ya fue calificada de suyo y dentro de las audiencias de alegatos que recibimos tuvimos conocimiento de que hubo una participación muy importante de la militancia del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas, cercana al setenta por ciento, hay un candidato electo que incluso comparece con nosotros con el carácter de tercero interesado, sin embargo, adolece esta elección, esta convocatoria de un vicio que difícilmente se puede solventar, máxime como yo lo insisto, los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos tienen la obligación de conducir su actuación, con base en el marco legal, tanto constitucional como legal y estatutario que rige la manera cómo van a desempeñarse.

Es una decisión complicada, tiene el sustento precisamente en este comportamiento procesal y por eso es que quiero hacer uso de la palabra.

También me gustaría destacar que los actores solicitan ser restituidos, ellos consideran que durante ocho meses fueron separados de las funciones como integrantes del Comité Directivo Estatal y piden que exista una manera de restituirlos, que se les permita actuar por todo ese tiempo que estuvieron fuera o separados de estas funciones.

Desde luego, compartimos el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el sentido de que no existe un fundamento que permita esta restitución en los términos que lo solicitan o lo pretenden los actores, sin embargo, a partir del análisis de las normas estatutarias del propio Partido Acción Nacional podemos advertir, como ya lo había comentado, el contenido del artículo 74, apartados 2 y 3 de los estatutos del PAN, y los cuales permiten en este caso, que puedan ser los integrantes de este Comité Directivo Estatal los que lleven a cabo el procedimiento, no obstante que su nombramiento venció a finales del año dos mil dieciocho, en aras de esta cláusula de excepción y que puede permitir que se prolongue su actuación hasta en tanto se pueda renovar la elección del Comité Directivo Estatal.

Entonces por ello, es que consideramos que, si bien no puede ser una restitución en los términos solicitados por los actores, pero sí existe la posibilidad estatutaria para que, tenemos conocimiento porque ellos también lo reconocen en sus demandas, que el pasado catorce de marzo fueron restituidos por el Comité Ejecutivo Nacional y con eso se dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral chiapaneco el mes de septiembre pasado. Y bueno, ellos ya están en funciones, ahora lo importante precisamente es, con apoyo en este artículo 74, apartado 2 y 3, que procedan a que se les restituya para que puedan llevar a cabo, entre otras funciones, la convocatoria, bueno, que actúen en el primer momento para lo que vendría siendo la convocatoria, la Comisión Permanente estatal para que esta comisión proponga a los integrantes de la Comisión estatal organizadora, para que tenga lugar la emisión de la convocatoria por el órgano facultado, se lleve a cabo la celebración de la elección a través del método fijado, su calificativo y ratificación correspondiente, entre los demás actos, que conlleva a cabo este procedimiento interno.

Entonces, ¿hay una restitución de facto? Sí lo hay, con apoyo en los estatutos del Partido Acción Nacional y, desde luego, esta es la forma cómo nosotros consideramos que se puede restituir, si en algún momento por el tiempo que estuvieron separados existe algún haber, algún salario, alguna dieta por el desempeño de estas funciones directivas, desde luego, también queda a su arbitrio poder solicitar el reclamar estos pagos, dado que en las instancias, en los medios de impugnación que estamos conociendo, no existe un reclamo en particular sobre esta circunstancia.

Pero, de haber alguna prestación por el desempeño de estas funciones, tendrán la oportunidad y están en su derecho de poder reclamarlas.

Como consecuencia, señores Magistrados, ¿qué estamos proponiendo en este juicio? En primer lugar, además de acumular los medios de impugnación, queremos proponer confirmar la resolución del siete de marzo, la resolución interlocutoria, dictada en el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano 156/2018, ¿por qué? Porque ha quedado firme ya también, en este caso quedó de manifiesto que no se había cumplido con la determinación, por lo pronto hasta el día siete de marzo de este año no se había cumplido con la orden de reinstalar y restituir a los actores.

Esto lo confirmáramos, revocaríamos por otro lado la resolución del Tribunal local de ocho de marzo, que dictó en el expediente del juicio ciudadano 2/2019, y como consecuencia de ello revocaríamos las resoluciones del juicio de inconformidad de la Comisión de Justicia número 3 y número 4 de dos mil diecinueve, emitidas como ya indiqué por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Y desde luego, también la propuesta deja sin efectos el acuerdo del Consejo Político Nacional número 3 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, relacionado con la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de este partido político en Chiapas por el periodo dos mil diecinueve al segundo semestre de dos mil veintiuno.

Ya lo había comentado, si estamos dejando sin efectos este acuerdo a través del cual se relaciona con la convocatoria, pues quedarán sin efectos todos los actos subsecuentes dirigidos a la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal, realizada el pasado diez de marzo de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¿Por qué razón? Porque deriva de una convocatoria que, de aprobarse este proyecto, quedaría, se revocaría por adolecer de un vicio en su configuración.

Ante estas circunstancias y tomando en consideración que ya fueron restituidos el pasado catorce de marzo los integrantes del Comité Directivo Estatal que son actores en este juicio, debe ordenarse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, que permita que el Comité Directivo Estatal del PAN del estado de Chiapas convoque a la Comisión Estatal Permanente para efectos de que propongan a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora y que esta Comisión Estatal organizadora sea quien emita la nueva convocatoria respectiva, pues dado que, como ya lo indiqué, no quedó justificada la facultad supletoria que invocó el órgano político nacional del PAN.

Tomando en consideración estos elementos, señores Magistrados, es importante fijar un plazo para el cumplimiento de esta determinación.

No es posible hablar de los seis meses que en su momento pedía el Partido Acción Nacional, porque no tiene un sustento. Sin embargo, aplicando de manera análoga el plazo que se debe tomar en consideración para una renovación ordinaria del proceso de un órgano directivo estatal, que dicen los estatutos que seis meses antes o en el semestre previo para la elección se van a llevar a cabo todos los actos para emitir convocatorias, todo lo que he venido señalando, tendientes a la renovación del órgano directivo estatal, es una medida de seis meses la que los propios estatutos consideran como un plazo ordinario para llevar a cabo este proceso de renovación.

Como consecuencia de ello, también proponemos que se permita que las autoridades del Consejo Político Nacional permitan al Comité Directivo Estatal, que ya ha quedado restituido, la reposición del procedimiento para la elección interna en un plazo no mayor a seis meses. Es la medida del periodo ordinario, la estamos llevando a estas circunstancias extraordinarias.

Este plazo, desde luego y si así lo consideran, será contado a partir del catorce de marzo de este año, por ser la fecha en que tuvo lugar la entrega, recepción y el levantamiento del acta respectiva en la que intervino Janeth Ovando Reazola y diversos funcionarios de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Chiapas, en la cual se hizo constar la entrega de diversos recursos y documentos a dicha actora, acta que obra en los autos, constituye una instrumental pública de actuaciones y, bueno, además fue aportada por la propia actora.

Y dentro de este plazo de seis meses, los cuales culminarán en este caso el día 14 de septiembre, el Comité Directivo Estatal del PAN tendrá que realizar todas las actividades que marcan los documentos básicos de su partido para llevar a cabo esta renovación y, desde luego, también vinculamos a los órgano integrantes tanto del Comité Directivo Estatal como de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos del Partido Acción Nacional, para que realicen los actos que les correspondan de manera diligente y apegada a sus normas internas.

Es, precisamente, lo que estaríamos proponiendo para poder llevar a buen puerto la renovación de estos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Señores Magistrados, era una cuenta larga, es un asunto que tiene muchas particularidades, una primera historia contada respecto de lo que fue el juicio ciudadano 52, una segunda historia a partir de la cadena o dentro de la película del juicio 53 se da un acto adicional como fue la emisión de una nueva convocatoria, y por eso era necesario tener que integrar estas dos impugnaciones en una sola, para darle una continuidad y, estar en posibilidades de resolver conjuntamente y de la manera más clara posible estas cuestiones.

Muchas gracias, señores Magistrados, y quedan a su consideración los proyectos, también.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado De León.

Magistrado César Garay.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: Gracias, Magistrado Presidente Enrique Figueroa, Magistrado De León Gálvez.

Si me permiten, solicité el uso de la voz para referirme precisamente a este juicio ciudadano 52 y su acumulado 53, relacionado con el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Magistrado De León, anticipo que acompañaré en sus términos el proyecto, dejando constancia plena de la calidad y profesionalismo de la propuesta del señor Magistrado De León Gálvez, ya que en este caso considero que asume un parámetro convencional en cuanto a las medidas de reparación en la restitución del derecho vulnerado.

La premisa esencial es básica: si este Comité Directivo Estatal electo en dos mil seis fue restituido en septiembre del año pasado, no había causa que justificara que un órgano diverso del partido convocara para la renovación del propio Comité. El proyecto se hace cargo de manera impecable de esa circunstancia y da unos efectos que me parecen muy precisos, tanto en la reparación, insisto, en la restitución del derecho del Comité vulnerado, que me parece se ajusta plenamente a la normativa que rige la vida interna del Partido Acción Nacional haciendo, desde luego, uso del propio estatuto para establecer este plazo.

Y, bueno, esas son las razones para no incurrir en repetición innecesaria, por las que acompañaré en su momento plenamente la propuesta del señor Magistrado De León Gálvez.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Compañeros Magistrados, si no tienen inconveniente, quisiera referirme también a este asunto, y a riesgo de que seré en algunas ocasiones repetitivo porque quiero aclarar que tanto la cuenta como la exposición del Magistrado ponente ha sido impecable, tomando en cuenta que es un asunto efectivamente muy importante por la complejidad y, sobre todo, por los efectos que el proyecto está proponiéndonos, me permitiré hacer una síntesis de cómo yo he comprendido este asunto.

Y efectivamente, se trata de los juicios ciudadanos 52 y 53, promovidos por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas, respecto de los que quiero adelantarle, señor Magistrado Adín de León, votaré a favor de la propuesta.

Como primer punto, quiero destacar que acompañé la propuesta de acumulación de estos asuntos porque, no obstante, de que las demandas respectivas combaten resoluciones distintas, ambos, como ya lo dijo el Magistrado De León, se encuentran estrechamente vinculados con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente del juicio ciudadano local 156 de dos mil dieciocho.

En esa sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se abordó como acto reclamado el acuerdo dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se había determinado la disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Chiapas.

Y en esa sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó revocar el acuerdo reclamado y restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban, hasta antes de la emisión del acto impugnado.

Cabe aquí destacar que la sentencia mencionada no fue acatada de inmediato por el partido político y ello dio lugar a que los actores, en ese juicio ciudadano local presentaran un primer incidente de incumplimiento que se declaró fundado por el Tribunal Electoral Local el veintiséis de noviembre siguiente, ordenando a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que, en el término de dos días hábiles, restituyera a dichos accionantes como integrantes del Consejo Directivo Estatal. Sin embargo, dicha orden tampoco fue cumplida, de tal manera que los actores promovieron el veintidós de enero de dos mil diecinueve un segundo incidente de incumplimiento que fue declarado parcialmente fundado en una resolución dictada por el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa el siete de marzo siguiente.

En contra de esta determinación, los ahora impugnantes presentaron el juicio ciudadano federal 52, porque consideraron que la determinación del Tribunal Electoral local no los restituyó cabalmente en sus derechos partidarios, particularmente porque no declaró fundada su pretensión de que se les restituyeran ocho meses que, según su apreciación, dejaron de ejercer sus funciones como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas.

Y vale la pena aclarar que estos ocho meses, de acuerdo a las manifestaciones de los interesados, corren a partir del tres de mayo, que fue cuando se dictaron las medidas cautelares y se les separa del ejercicio del cargo como integrantes del Comité Directivo Estatal hasta el treinta y uno de diciembre. De ahí sale la petición de los ocho meses de restitución del cargo.

Por otra parte, los ciudadanos Claudia Elizondo Ríos y Enoc Araujo Sánchez, así como otros ciudadanos y ciudadanas, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a integrar una planilla para contender en la elección del Consejo Directivo Estatal, interpusieron dos juicios ciudadanos federales en contra de la emisión de la convocatoria y la designación de la Comisión Estatal Organizadora realizados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en acuerdo del siete de enero del presente año.

Entre sus motivos de agravio, los impugnantes adujeron que la convocatoria fue indebidamente emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, porque las facultades supletorias en las que se basó operaban ante la omisión del órgano originalmente competente, que es la Comisión Permanente Estatal, pero que no podía existir tal omisión si ello era producto de que se impedía a esa Comisión Estatal el ejercicio normal de sus funciones, no obstante que había sido restituida por virtud de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano local 156 de aquél año.

Estas demandas dieron lugar a la integración de los juicios ciudadanos federales 11 y 12, que fueron reencauzados por esta Sala Regional a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual emitió una resolución el cuatro de febrero siguiente en la que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Esa resolución fue de nueva cuenta impugnada ante esta Sala Regional que la reencauzó al Tribunal Electoral local, que le dio el trámite como juicio ciudadano local 2 de dos mil diecinueve y lo resolvió mediante sentencia del 8 de marzo siguiente, constituyendo esta sentencia el acto reclamado ahora en el diverso juicio ciudadano federal 53.

Esta apretada recapitulación muestra, efectivamente, como lo dice el señor Magistrado ponente, la vinculación que existe entre ambas cadenas impugnativas y la necesidad de que sean resueltas conjuntamente, porque las dos tienen como origen común la disolución del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Chiapas, y en la posterior determinación del Tribunal Electoral de ese estado, que ordenó la restitución de los integrantes de ambos órganos partidistas en el ejercicio de sus derechos desde el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Es por ese motivo, compañeros Magistrados, que para empezar comparto la propuesta de que ambos asuntos deben resolverse de manera acumulada.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, también considero que, en el caso, se encuentra plenamente acreditado que el Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal no han podido ejercer a cabalidad sus funciones desde que sus integrantes fueron separados de sus cargos, y que al no haber sido restituidos, tal como se ordenó desde el tres de septiembre de dos mil dieciocho en la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, resulta claro que la facultad supletoria ejercida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para convocar a la elección de la nueva directiva, no se encuentra justificada dadas las circunstancias particulares de este caso concreto.

Esto, porque se advierte que existió una obstrucción en el desempeño de las funciones de los órganos originalmente facultados durante prácticamente todo el segundo semestre de dos mil dieciocho, y los primeros meses del año dos mil diecinueve.

De ahí que, al faltar el presupuesto legal para el ejercicio de la facultad supletoria, el acto se encuentre indebidamente fundado y motivado y, en consecuencia, se debe determinar su revocación, y de los actos subsecuentes también deben privarse de validez, conclusión a la que llega la propuesta del proyecto y que comparto plenamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por otra parte, quiero referirme también a la cuestión relativa a la reposición del tiempo en el ejercicio de las funciones que reclaman los impugnantes y que también mencionaba ya el señor Magistrado César Garay, porque efectivamente, es un tema complejo, pero del cual la justicia electoral, acudiendo a instrumentos internacionales y sobre todo a la normativa del Partido Acción Nacional, está formulando una propuesta que yo quiero, desde este momento, también acompañar.

Ellos pretenden que se les repongan ocho meses que no estuvieron en funciones, considerándolos desde que fueron separados en mayo, hasta diciembre de dos mil dieciocho.

En el proyecto se está proponiendo ordenar que la restitución se realice por un periodo de seis meses, realizando una interpretación de la normativa interna del partido político, a la luz del marco jurídico que obliga al Estado mexicano en la protección y tutela de los derechos humanos, entre los cuales figura, por cierto, el derecho a la participación política de la ciudadanía.

Yo voy a acompañar esta propuesta, compañeros Magistrados, porque comparto que en el presente caso es la manera idónea de restituir los derechos que han sido conculcados a los integrantes del Comité Directivo Estatal, no solo porque su remoción fue declarada ilegal por la sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sino porque, además, a dicha sentencia no le siguió el acatamiento puntual e inmediato, sino que la situación se prolongó, ya lo decía el señor Magistrado Adín de León, hasta el catorce de marzo del presente año.

Debemos recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 17, obliga a que la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, implica conforme se ha sostenido en diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la restitución cabal de los impugnantes en el uso y goce de los derechos político-electorales violados, tal como se desprende del artículo 84, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de los efectos restitutorios de las sentencias que se dictan en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

También debe recordarse que los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país establecen el derecho a la protección judicial que implica, entre otros derechos humanos, el de garantizar el cumplimiento de las decisiones que se hayan acogido en los recursos judiciales, así lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, que sobre el particular ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos al Banconsejo y otros contra Ecuador, Bayón García contra Perú y en la opinión consultiva 9/87, entre otros, en el sentido de que es obligación de los Estados signantes proporcionar recursos judiciales efectivos y procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, así como la reparación de los daños producidos, y para que un recurso sea efectivo, se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo.

Y en el caso que nos ocupa, considero que este remedio debe darse a partir de la interpretación de la propia normativa interna del Partido Acción Nacional que, si de su interpretación conforme hace posible

que en el caso particular y dado el contexto en el que se ha desarrollado la problemática a resolver, se otorgue a los impugnantes, un plazo razonable para que continúen en el ejercicio de sus cargos y, por supuesto, se hagan cargo de la renovación de ese propio directivo estatal.

En el caso, la propuesta del proyecto, que yo comparto plenamente, parte de aplicar el precepto en el que se ordena a los órganos directivos salientes, que dentro del semestre anterior a que concluya el ejercicio para el que fueron electos, convoquen a la elección del órgano directivo que habrá de sustituirlos, así como del diverso precepto que también establece que los órganos directivos permanecerán en funciones hasta que entren en funciones los que ya han sido electos, y todo esto fue maravillosamente explicado por el Magistrado ponente.

De la interpretación de estos preceptos yo llego a la conclusión de que el plazo que debe otorgarse a los impugnantes para que realicen las funciones que no pudieron realizar por virtud del no cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, es precisamente el de seis meses, a fin de que puedan ejercer las atribuciones de convocar al proceso electivo, designar a la comisión organizadora y en su caso, conducir dicho proceso hasta su culminación, tal como se desprende, insisto, de la propia normativa del Partido Acción Nacional.

Conforme a estas consideraciones, compañeros Magistrados, anuncio que acompañaré la propuesta que nos formula el señor Magistrado Adín de León Gálvez.

Es cuanto, compañeros Magistrados.

Siguen a su consideración el resto de los proyectos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Solamente si me permite. Desde luego, no quiero dejar pasar el reconocimiento de que este fue un asunto que lo tuvimos que confeccionar y configurar en breve tiempo, dada la urgencia para resolver y para evitar que se sigan generando actos con motivo de la convocatoria que estamos proponiendo se revoque.

Y no hubiera sido posible sin el apoyo y sin los comentarios que en su momento recibí de parte de ustedes, colegas míos, del Secretario Andrés García, del Secretario José Francisco Delgado, de Nathaniel Ruiz y, desde luego, del coordinador de mi ponencia, José Antonio Morales, que nos ayudaron e hicieron posible también que en estos momentos estuviéramos saliendo con este asunto.

Muchas gracias, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado Adín.

¿Alguna otra intervención de los asuntos de cuenta? Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 46, 52 y su acumulado 53, del diverso 61, así como del juicio de revisión constitucional electoral 12; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 46, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de veintiuno de febrero de, presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 1 del año en curso, relacionada con la calificación de la elección de la Agencia de Policía de Barra de Copalita, perteneciente al municipio del San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 52 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios sindicados.

Segundo. Se confirma la resolución de siete de marzo del presente año, emitida por el Tribunal local en el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia derivada del juicio ciudadano 156 de dos mil dieciocho.

Tercero. Se revoca la sentencia que emitió el Tribunal local el ocho de marzo del presente año, dentro del juicio ciudadano número 2 del año en curso.

Cuarto. Se revoca la resolución del juicio de inconformidad 3 y su acumulado 4 de este año, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Quinto. Se deja sin efectos el acuerdo número 3 del año en curso de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Chiapas para el periodo de dos mil diecinueve al segundo semestre de dos mil veintiuno, y la integración de la Comisión Estatal Organizadora para los demás efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Sexto. Se ordena a todos los órganos del Partido Acción Nacional que se precisan en el considerando séptimo de esta sentencia, para que informen a esta Sala Regional de los actos que realicen en cumplimiento a lo ordenado.

Respecto del juicio ciudadano 61, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida el primero de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano local número 4 de la presente anualidad.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 12, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de primero de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 7 del año en curso.

Segundo. Se confirma el acuerdo número 2 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor, nuevamente dé cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado Adín de León, Magistrado César Garay.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y tres recursos de apelación.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 51 de este año, promovido por Ana Leticia Xiu Gallegos, ostentándose como regidora segunda del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el juicio ciudadano local 31 de dos mil diecinueve, por la que confirmó la negativa del presidente municipal del referido ayuntamiento a convocar a sesión de cabildo para la remoción de diversos funcionarios públicos municipales.

La justiciable alega que la determinación de la responsable, de no haberle reconocido el derecho a proponer la remoción y nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia vulneró su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Asimismo, aduce la falta de exhaustividad del Tribunal responsable ya que no valoró las pruebas que ofreció, las cuales acreditaban, según su dicho, la solicitud que formuló para proponer la remoción del titular de la Unidad de Transparencia y las quejas de otros regidores en contra del citado funcionario público del ayuntamiento en cuestión.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que la negativa de convocar a sesión de cabildo para proponer la remoción del personal que integra el ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, es un tema que atañe el funcionamiento interno de ese órgano, que no constituye, por tanto, un obstáculo al ejercicio del cargo de la promovente y que, por ende, no corresponden a la materia electoral, de ahí que no le asista razón a la enjuiciante.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ahora, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 de este año, promovido por Juan Alberto Bastek, quien se ostenta como integrante de la comunidad maya en el municipio de Mérida, Yucatán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 1 también del año en curso, por la que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por el hoy actor ante aquella instancia.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, porque como lo afirma el inconforme, es incorrecta la determinación de incompetencia del Tribunal local. Lo anterior es así, porque en la opinión de esta ponencia, la responsable debió considerar la pretensión del enjuiciante ante dicha instancia, misma que, si bien se hizo valer como derecho de petición, se encuentra estrechamente vinculada con su intención de que se materialice lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de las comunidades indígenas de nombrar representantes ante los ayuntamientos.

Por tanto, a juicio de la ponencia, al encontrarse relacionados sus derechos de petición con el ejercicio de derechos político-electorales, el Tribunal local sí es competente para conocer de la controversia que le fue planteada ante tal instancia, de conformidad con lo previsto en la legislación de la materia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán a la brevedad posible se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 34 de este año, promovido por Laura Esther Beristain Navarrete, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 18 también de la presente anualidad, que revocó la diversa resolución del Instituto Electoral local, que declaró que era infundada la queja presentada en contra de la hoy actora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, por una parte, se considera que no asiste razón a la promovente respecto a que el medio de impugnación local era improcedente al haberse presentado de manera extemporánea, ello sobre la base de que, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con la legislación local, el plazo se contabiliza únicamente con los días hábiles.

Por otra parte, se indica que resultan infundados sus planteamientos, relativos a que se analizó de manera incorrecta su escrito de deslinde y que indebidamente se ordenó a la autoridad administrativa electoral que realizara diligencias para integrar debidamente la queja. En efecto, en la consulta se señala que la inconforme parte de la premisa inexacta de que se le tuvo por responsable de las conductas denunciadas.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, el Tribunal Electoral local únicamente indicó que, de las constancias que obran en autos, incluyendo su deslinde, se advierte la existencia de los espectaculares denunciados.

Aunado a lo anterior, se estima correcto que se haya ordenado al Instituto Electoral local que realizara diligencias para averiguar la veracidad de los hechos motivo de la denuncia, puesto que, de conformidad con la legislación aplicable, debe realizar las investigaciones conducentes para esclarecer los hechos.

Por las razones expuestas y que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto relativo al juicio electoral 46 del año en curso, promovido por Jesús Alejandro Zapata Aucar, quien se ostenta como ex regidor en el municipio de Centla, Tabasco, durante el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho, contra la sentencia de siete de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en la sentencia del juicio ciudadano local 78 de ese año y sus acumulados, en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar parciamente fundados los agravios, entre otros del actor, y condenar al ayuntamiento al pago de la diferencia de las dietas que indebidamente le fueron reducidas durante el periodo en que ejerció su encargo.

La pretensión de actor es que se revoque la resolución controvertida y se ordene el pago de la parte de las dietas y del aguinaldo que, a su juicio le corresponden y no fueron consideradas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el proyecto, se propone declarar fundado el juicio intentado por lo que hace a que la disminución de las dietas del actor comprendió los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, lo que a la postre llevó a la responsable a señalar que no le correspondía al actor ningún pago por estos, ya que había participado en una tanda, pero sin haber analizado su planteamiento de que esta comenzó efectivamente en marzo.

Por otra parte, se propone declarar infundados los planteamientos del actor, respecto a que fue indebida la disminución en su sueldo determinado en un plan de austeridad, en virtud de que dicho plan fue del conocimiento del propio actor en su carácter de integrante del ayuntamiento. Por tanto, se considera que, desde el momento de su emisión, si el actor estimaba que le afectaba en el pago de sus dietas, estuvo en posibilidad de impugnarlo por los vicios que ahora alega.

Por estas y las demás razones que se explican en el proyecto, se propone modificar la sentencia reclamada para que el Tribunal responsable se pronuncie respecto a la disminución de las dietas del actor en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, y confirmarla por lo que hace a los demás motivos de disenso.

Enseguida, me refiero al recurso de apelación 10 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano contra el dictamen consolidado 53 y la resolución 59, ambos de dos mil diecinueve, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otros aspectos, los sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2017 en el estado de Yucatán.

El actor aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inobservó la aclaración que hizo mediante los escritos de respuesta al oficio de errores y omisiones, relacionado con la conclusión 1 en los que se señaló que el gasto por concepto de gasolina por un monto de doscientos setenta y ocho mil pesos, fue reportado en la contabilidad federal bajo la denominación ID292, ello en atención a que a nivel estatal no se recibieron prerrogativas y que, de acuerdo al reporte del aludido gasto, este fue aceptado como satisfactorio sin la obligación de que se hiciera la transferencia en especie al Comité Ejecutivo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el proyecto se propone calificar como fundado el citado motivo de disenso, en atención a que ante el requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el partido actor refirió que, si bien contaba con diversas unidades vehiculares en comodato, lo cierto es que al no recibir prerrogativas en el estado de Yucatán, el gasto por concepto de gasolina se efectuó a nivel federal, siendo ahí donde se registraron los comprobantes correspondientes.

Sin embargo, en lugar de que la autoridad responsable diera una respuesta a dicho planteamiento, únicamente volvió a señalar que el sujeto obligado no reportó los gastos por concepto de combustible, vulnerando con ello, el principio de exhaustividad, ya que, en concepto de la ponencia, la autoridad responsable debió pronunciarse de manera fundada y motivada para que, con base en los elementos aportados por el ente fiscalizador, determinara si lo argumentado por éste era una justificación válida o no, respecto a la omisión de realizar el reporte indicado, pero en lugar de ello, la responsable se limitó a reiterar de forma circular el argumento de que no se hizo el registro respectivo, además de que la resolución impugnada tampoco contiene respuesta alguna al planteamiento expuesto por el actor.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión número 2 respecto de la cual hace referencia el actor en su escrito de demanda, esta se propone confirmarla, en atención a que no se hizo valer agravio alguno a fin de controvertir las razones dadas por la autoridad responsable para determinar la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar el dictamen y la resolución impugnados, para el efecto de que se revoque lo relativo a la conclusión 1 y para los efectos precisados en la sentencia, y se confirme, por lo que hace a la conclusión número 2.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que determinó sancionar al partido promovente por diversas infracciones en la normativa electoral y en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político en el Ejercicio 2017, relativos al estado de Campeche.

La pretensión del partido recurrente es que se revoquen los actos impugnados y por consecuencia, se deje insubsistente la sanción que le fue impuesta específicamente respecto de la conclusión 8. Al efecto, el impugnante señala que la responsable indebidamente consideró que la documentación comprobatoria correspondía a un ingreso, lo cual no es así, además de que fundamentó y motivó de manera incorrecta la resolución controvertida, pues afirma que la normativa en que se basó para sancionarlo hace referencia a ingresos que no son aplicables al caso.

En la consulta se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos por el actor, debido a que, como se explica en el proyecto, la responsable partió de la base de que se registraron recuperaciones o comprobaciones sin soporte documental, por lo que las cantidades respectivas fueron consideradas como un gasto no comprobado, debido a que no se evidenció la existencia de alguna excepción legal.

En ese contexto se indica que al tratarse de erogaciones o gastos que no se encontraron debidamente reportados, es correcto considerarlos como ingresos no reportados, de ahí que se estime adecuado el actuar de la responsable, porque al haberse constatado las infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, la responsable lo hizo de su conocimiento, esto es, del conocimiento del actor, sin que el hoy apelante desvirtuara la comisión de tales faltas, por lo que lo procedente era imponer la sanción respectiva.

Así, al haber resultado infundados los agravios expuestos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 17 del presente año, promovido por el Partido "Podemos Mover a Chiapas" contra la resolución 63 del dos mil diecinueve emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otros aspectos, los sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2017.

Por lo que hace a la conclusión 3, consistente en la supuesta omisión del Partido Mover a Chiapas, de registrar el ingreso por concepto de aportaciones en especie referentes al comodato de equipo de transporte por setecientos ochenta y siete mil novecientos pesos el actor controvierte que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no se realizó una adecuada identificación de la falta, lo que trajo como consecuencia que la multa impuesta resultara excesiva.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al actor, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expuso los razonamientos lógico-jurídicos para poder establecer cuál fue la infracción cometida por el partido apelante, además de que para estar en posibilidad de hacer la individualización de la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o la pluralidad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Además, el actor se duele de que la autoridad responsable supuestamente tomó en cuenta el precio mayor del costo de los vehículos para determinar que el monto involucrado de la infracción era de setecientos ochenta y siete mil novecientos pesos.

Al respecto, en el proyecto se estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que como resultado de la fiscalización, el propio actor anexó a la respuesta, al escrito de errores y omisiones, entre otros, el informe que subió al sistema con las cotizaciones relativas a los vehículos que tenía en comodato, los cuales son coincidentes con los que tomó en cuenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para fincar el monto involucrado, de ahí que no resulte viable que el apelante acuda ante esa instancia a señalar que fue incorrecta esa información, ya que él mismo lo anexó al momento de dar respuesta a la Unidad de Fiscalización, por lo que no puede deslindarse de lo que él identificó en la documentación aportada, en cumplimiento a la observación del escrito de errores y omisiones.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Compañeros Magistrados, están a consideración de ustedes los proyectos de la cuenta.

Y si me permiten, rápidamente, nada más me referiría al proyecto del juicio ciudadano 51 porque me pareció oír en la cuenta que estoy proponiendo a ustedes confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz respecto al tema donde la actora viene controvirtiendo como materia original la decisión del presidente municipal de Minatitlán, Veracruz de no convocar a sesión de cabildo con la finalidad de someter a la consideración la remoción de los directores de fomento forestal, ecología y medio ambiente, limpia pública y de la unidad de transparencia, esto en atención a que mi propuesta a ustedes, es en el sentido de desestimar la pretensión del actor respecto a estos temas al considerar que estas temáticas no corresponden a la materia electoral.

Si no hubiera alguna otra intervención, entonces, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 51 y 56; de los juicios electorales 34 y 46, así como de los recursos de apelación 10, 14 y 17; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 51, se resuelve:

Único. Se desestima la pretensión de la actora respecto de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 31 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 56, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el apartado final de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 34, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio electoral 46, se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, respecto de los restantes agravios hechos valer por el actor.

Por cuanto hace al recurso de apelación 10, se resuelve:

Único. Se modifica la resolución y el dictamen consolidado impugnados conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

Finalmente, en los recursos de apelación 14 y 17, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretario Pablo Medina Nieto, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones César Garay Garduño.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Medina Nieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 48, promovido por Jorge Alfredo Breña Jiménez, consejero electoral en el Distrito 8 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador por el Consejo General del INE, en la que se sancionó con una amonestación pública al transgredir el principio de imparcialidad que rige la función electoral, con motivo de la difusión de diversos mensajes en redes sociales, los cuales se consideraron que no estaban amparados por el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En el proyecto se declara infundado el planteamiento expuesto por el promovente, relativo a que las manifestaciones realizadas en su perfil personal de la red social Twitter son producto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, porque se considera correcta la interpretación realizada por la autoridad responsable, ya que las y los ciudadanos que tengan el carácter de autoridad electoral deberán observar en todo momento los principios rectores de su función, entre los que se encuentran el de imparcialidad, por lo que debe existir mayor rigor con las manifestaciones que realizan en redes sociales.

Si bien el derecho a la libertad de expresión en redes sociales goza de una protección especial y se encuentra investido de un elemento de espontaneidad, eso no es absoluto, por lo que se encuentran sus límites en el respeto de otros principios democráticos, como lo es la función electoral y el principio de imparcialidad de las autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por tanto, al estar acreditado que el actor, publicó diversas manifestaciones en su cuenta de Twitter cuando se desempeñaba como consejero distrital, reconoció la autoridad de la cuenta, así como la emisión de estos, los mensajes iban dirigidos a una candidata que contendría dentro del mismo distrito en el que desempeñaba su cargo como autoridad electoral y su contenido no fue crítico, objetivo, imparcial o respetuoso, de forma que pudiera contribuir al debate y crítica en la contienda electoral.

Resulta clara la vulneración al principio de imparcialidad, sin que resulte válido afirmar que las expresiones difundidas se encuentren amparadas en la libertad de expresión al haberse realizado desde una cuenta personal, y no de una cuenta pública o en la que se pueda vincular con el cargo que desempeñaba como consejero electoral.

Lo anterior es así, ya que el actor reconoció de forma expresa ser el titular y administrador de su cuenta, así como de haber emitido los mensajes objeto de denuncia, de modo que el hecho de que en su cuenta de perfil no se haga mención del cargo que ostentaba, su actuación se encuentra fuera de los parámetros que protegen la libertad de expresión, pues será posible adminicular su nombre así como sus rasgos distintivos con su personal y con el contenido de los mensajes en los que se asumió una postura negativa respecto a la candidatura de la ciudadana denunciante.

En ese sentido, al desempeñarse en ese momento como autoridad electoral, el ahora actor debió ser cuidadoso en la difusión de los mensajes respecto a uno de los candidatos contendientes para un cargo de elección popular en el distrito en el cual era árbitro electoral.

Debido a las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 54, promovido por Marco Samir Betanzos López, ostentándose como representante de Gabriela Magali Barrera Santos, quien es candidata a la agencia municipal de Puerto Escondido del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, en el estado de Oaxaca, a través del cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el recurso de inconformidad de agencia municipal 1 de este año y su acumulado, que confirmó los resultados de la elección al cargo mencionado, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución y, en consecuencia, se declara la nulidad de la elección mencionada, a fin de alcanzar su propósito, enuncia como agravio que la autoridad responsable no fue exhaustiva, debido a que no valoró debidamente el material probatorio que acredita que se les excluyó a diversos ciudadanos de poder emitir su sufragio, tanto en la convocatoria de la elección emitida por el ayuntamiento de San Pedro Mixtepec como el día de la jornada electoral.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado dicho motivo de disenso, en virtud de que la sentencia en estudio es dable advertir que el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el procedimiento jurisdiccional local, por medio de las cuales, pudo determinar que no hubo una exclusión al derecho de sufragio en su vertiente pasiva tanto en la convocatoria como el día de la jornada electoral, sin que ante esa instancia la promovente combata frontalmente tales argumentos.

De ahí que se proponga confirmar el acto controvertido.

Ahora bien, me refiero al juicio electoral 47, interpuesto por Dante Montaña Montero, quien impugna por su propio derecho como excandidato a primer concejal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Dicho actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado primero de marzo de este año, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador 81 de la pasada anualidad, por medio del cual tuvo por inexistente la infracción atribuida a Raúl Adrián Cruz González, relativa a un posible uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

De tal forma, su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declare la existencia de las conductas denunciadas y en consecuencia, se imponga una sanción al otrora candidato.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local resolvió conforme a derecho al asentar que no existieron los medios probatorios suficientes para acreditar las infracciones presentadas por su denuncia, lo anterior, toda vez que la parte denunciante fundó primordialmente su queja sobre la base de una prueba técnica, es decir, sobre el video que presentó en la red social Facebook, queriendo adminicularla con los informes que pudieran rendir las autoridades estatales respecto de la pertenencia y préstamo del vehículo que a su juicio, fue el medio por el que el otrora candidato hizo uso indebido de los recursos públicos.

En ese sentido, si la conducta denunciada por el ahora actor se sustenta sobre una probanza de carácter técnico sin que sea posible adminicularla con diversos medios de prueba, es viable confirmar que dicho medio carece de valor probatorio pleno, máxime que los mencionados informes a los cuales hizo referencia en su queja primigenia, únicamente acreditan que el vehículo en comento es pertenencia del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, estando adminiculando todas las pruebas aportadas por el quejoso, el cúmulo probatorio es insuficiente para acreditar el supuesto indebido uso de recursos públicos por parte del otrora candidato denunciado.

Por estas razones y demás que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 15, por el cual el Partido del Trabajo controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2017 y la resolución respectiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, sancionó al promovente con motivo de las irregularidades encontradas en los estados de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Oaxaca, Veracruz, Campeche y Yucatán, al respecto, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique en su caso, las diversas sanciones que la responsable impuso con motivo de la referida revisión.

En el proyecto se propone modificar el dictamen y la resolución impugnadas al estimarse fundadas las alegaciones expuestas por el accionante respecto a la falta de pruebas para acreditar el motivo de la sanción impuesta por la conclusión 4-C, 5-QR, ello, ya que ésta no ejerció su facultad de investigación, a fin de tener certeza que el promovente no erogó los recursos necesarios para rentar un inmueble, teléfono y energía eléctrica para su funcionamiento como instituto político en Quintana Roo, de ahí que, a juicio de la ponencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

se deba revocar la sanción impuesta por tal conclusión, a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento de fiscalización y emita la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás motivos de disenso de las entidades federativas que impugna, se considera calificarlos como infundados e inoperantes, por las razones que se detallan en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

El señor Magistrado César Garay.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: Gracias, Presidente. Para referirme al primer asunto de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrados, como escuchamos en este juicio ciudadano 48, acude a este órgano jurisdiccional un consejero distrital del Instituto Nacional Electoral, que fue amonestado públicamente por la difusión de diversos mensajes en la red social Twitter. A mi juicio, las redes sociales constituyen una de las nuevas ágoras políticas, sin duda se trata de nuevos vehículos de interacción entre gobierno y ciudadanía, partidos y electores, así como entre órganos legislativos y sus representados, por mencionar solo algunos.

En esa medida, este Tribunal ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libre expresión en una red social goza de una protección especial, pero también ha precisado que ese derecho no es absoluto.

En ese sentido, nos cuestionamos si debe limitarse el ejercicio de la libertad de expresión cuando un ciudadano que se desempeña como autoridad electoral realiza manifestaciones en su perfil de Twitter a favor o en contra de un candidato. En el proyecto que someto a consideración de este Pleno se sostiene que sí, que es válido limitarlo cuando un ciudadano que se desempeña como autoridad electoral realice manifestaciones que atenten contra los principios rectores de dicha función, como lo es el de imparcialidad.

En este caso, no está sujeto a controversia la difusión de diversos mensajes cuyo contenido carece de neutralidad política, que por su temporalidad tuvieron verificativo durante el proceso electoral federal pasado y que por la posición del emisor es claro que ostentaba el cargo de Consejero Electoral, es decir, se trata del árbitro electoral.

Considero, señores Magistrados, que la posición de la autoridad electoral frente al orden jurídico, invariablemente debe ser la de garante del principio de neutralidad política y que dicha investidura impone también al ciudadano que la ejerce, tener especial cuidado con las manifestaciones que realicen en las redes sociales. Por tanto, se propone confirmar la resolución cuestionada, señores Magistrados.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado Garay Garduño.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones, César Garay Garduño, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 48 y 54, del juicio electoral 47, así como del recurso de apelación 15; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 48, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 54, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad número 1 y su acumulado, que confirmó los resultados del agente municipal de Puerto Escondido, perteneciente al municipio de San Pedro Mixtepec, en el estado de Oaxaca, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de Marcos García Escamilla y Alfonso Pérez Sánchez, propietario y suplente respectivamente.

Respecto del juicio electoral 47, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 15, se resuelve:

Único. Se modifican el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando cinco de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Doy cuenta con diversos proyectos de resolución relativos a cuatro juicios ciudadanos, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 49 promovido por Janette Ovando Reazola y diversos ciudadanos y al juicio ciudadano 50 promovido por Claudia Elizondo Ríos y otros, en ambos juicios los actores se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Chiapas.

En el primero de ellos, controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano 156 del dos mil dieciocho, relacionado con el inicio del procedimiento de disolución de los órganos estatales del Partido Acción Nacional; mientras que en el segundo juicio se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 2 de este año, que confirmó la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo del referido instituto político para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues la parte actora agotó previamente su derecho de acción con la promoción de los juicios ciudadanos 52 y 53, respectivamente, del índice de esta Sala Regional.

Finalmente, me refiero a los juicios ciudadanos 57 y 58, promovidos por Feliciano Cansino Serrano y Rafael Argelio Matos, respectivamente, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas mayas en contra de los acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitidos en los juicios ciudadanos locales 4 y 3 de dos mil diecinueve, por medio de los cuales dicho Tribunal se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada ante esa instancia.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que los presentes juicios fueron presentados fuera del plazo legal previsto para ello.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 49, 50, 57 y 58; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 49, 50, 57 y 58; en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO



**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**



**CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA